

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR VIÑA SAN PEDRO TARAPACÁ S.A.;
Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6/ROL F-022-2020

Santiago, 11 de agosto de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes, y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-022-2020**

1. Que, con fecha 20 de abril de 2020, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL F-022-2020, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL F-022-2020 en contra de la Viña San Pedro Tarapacá S.A. (en adelante, “VSPT S.A.”, “el titular” o “la empresa”) por presuntos incumplimientos a la RCA N° 194/2003, que aprueba el “Proyecto de Tratamiento de Riles”.

2. Que, la Resolución Exenta N° 1/ROL F-022-2020 fue notificada personalmente al titular por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 20 de abril de 2020, tal como consta en el acta de notificación personal incorporada al presente procedimiento sancionatorio.

3. Que, con fecha 6 de mayo de 2020, mediante escrito presentado en esta Superintendencia por los Sres. Pedro Herane Aguado y Vicente Rosselot Soini, quienes acreditaron personería para representar a Viña San Pedro Tarapacá S.A., mediante copia de Escritura Pública de Acta de la sesión del directorio N° 959 Ordinaria de Viña San Pedro Tarapacá S.A., solicitaron en su nombre ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) y/o Descargos.

4. Que, con fecha 12 de mayo de 2020, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, conforme da cuenta el formulario de asistencia respectivo.

5. Que, con fecha 12 de mayo de 2020, mediante Resolución Exenta N°2/ROL F-022-2020, se concedió al titular ampliación de plazo para la presentación de un PdC y Descargos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo legal.

6. Que, luego de haberse ampliado los plazos legales aplicables al procedimiento sancionatorio, con fecha 20 de mayo de 2020, los Sres. Pedro Herane Aguado, y Vicente Rosselot Soini, apoderados la empresa, presentaron un PdC en representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A.

7. Que, por medio del respectivo memorándum, el Fiscal Instructor de presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del PdC, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante “D.S.C.”) de la SMA, para resolver su aprobación o rechazo.

8. Que, con fecha 11 de junio de 2020, se efectuaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL F-022-2020, otorgándose un plazo de 8 días hábiles para la presentación de una versión refundida del mismo.

9. Que, con fecha 3 de julio de 2020, los apoderados de la empresa presentaron ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento Refundido (en adelante, “PdCR”), acompañando información que acreditaría la inexistencia de efectos negativos derivados de los hechos contenidos en la Formulación de Cargos.

10. Que, con fecha 23 de julio de 2020, mediante Resolución Exenta N° 4/ROL F-022-2020, se resolvió que previo a resolver el PdCR, se incorporen nuevas observaciones formuladas por la SMA, otorgándose un plazo de 4 días hábiles para la presentación de una nueva versión refundida del PdC.

11. Que, con fecha 24 de julio de 2020, los apoderados de la empresa presentaron un escrito solicitando una ampliación de plazo para presentar una nueva versión refundida del PdC.

12. Que, en virtud de la antedicha solicitud, mediante Res. Ex. N° 5 ROL F-022-2020, de fecha 27 de julio de 2020, se procedió a ampliar el plazo para la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido, concediendo un plazo adicional de 2 días hábiles contados desde la fecha de vencimiento del plazo legal.

13. Que, con fecha 30 de julio de 2020, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, conforme da cuenta el formulario de asistencia respectivo.

14. Que, con fecha 31 de julio de 2020, encontrándose dentro del plazo otorgado, los apoderados de la empresa presentaron una nueva versión del PdC Refundido¹, acompañando a dicha presentación, los siguientes documentos anexos:

- a. Anexo N° 1.1: Plano del área de disposición de Riles;
- b. Anexo N° 1.2: Toma de muestra y casetas de riego a viñas;
- c. Anexo N° 1.3: Fotografías casetas de riego;
- d. Anexo N° 2.1: Imágenes Google Earth sector de acopio de lodos;

¹ El texto íntegro del Programa de Cumplimiento Refundido, junto con sus anexos, se encuentra disponible en el sitio web <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2183> o en el expediente del procedimiento sancionatorio.

- acopiaron los lodos; y
- e. Anexo N° 2.2: Fotografías del sector donde se
 - f. Anexo N° 2.3: Análisis de lodos.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

15. Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad con la Resolución Exenta N° 1/ROL F-022-2020, consisten en infracciones del artículo 35 a) de la LO-SMA, a las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA aplicables a la Unidad Fiscalizable.

16. Que, tal como se estableció en la Res Ex. N° 1 ROL/F-022-2020, mediante la cual se formularon cargos, resulta conveniente consignar que la Unidad Fiscalizable encuentra regulada su actividad por las siguientes RCA: (i) Resolución de Calificación Ambiental N° 259/1999, de 07 de diciembre de 1998, que aprueba el Proyecto “Ampliación de la Planta Molina de la Viña San Pedro” (RCA N° 259/1999); Resolución de Calificación Ambiental N° 194/2003, de 21 de noviembre de 2003, que aprueba el “Proyecto de Tratamiento de Riles” (RCA N° 194/2003); Resolución de Calificación Ambiental N° 104/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015 que aprueba el proyecto “Ampliación instalaciones Planta Molina” (RCA N° 104/2015); y la Resolución de Calificación Ambiental N° 201/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018, que aprueba el proyecto “Crecimiento Zona Vinificación Planta Molina VSPT” (RCA N° 201/2018).

17. De forma previa al análisis particular de los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento establecidos en el art. 9 del D.S N° 30/2012, se dará cuenta del análisis de efectos negativos producidos por los hechos infraccionales imputados.

I. Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por las infracciones (art. 7° D.S. N° 30/2012).

Cargo N° 1: “Deficiente tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (Riles): se constataron reiteradas superaciones a la N. Ch. N° 1333 en los parámetros de sodio porcentual, coliformes fecales y conductividad eléctrica.”

18. En relación con los efectos negativos que se pudieron haber producido por la infracción, el titular descarta esta posibilidad, puesto que, si bien se efectuaron monitoreos de Riles contrastados con la NCh. N° 1.333 que detectaron superaciones, señala que la empresa, en agosto de 2017, habría dejado de regar viñedos con los Riles, y en la actualidad estaría disponiéndolos en un área de aplicación autorizada, en conformidad con la RCA N° 104/2015 que califica ambientalmente el proyecto “Ampliación de Instalaciones Planta Molina”.

19. Para acreditar dicha afirmación, el titular acompañó a modo de “Anexo 1.1” un plano fechado y georreferenciado que especifica el área autorizada (30 ha) en la cual estarían disponiendo los Riles, identificando la ubicación de la Planta de tratamiento de Riles, con las respectivas tuberías para transportarlos.

20. Adicionalmente, señaló que de forma previa a agosto del año 2017, efectivamente destinaban los Riles para el riego de viñedos, sin embargo, las

superaciones detectadas no habrían producido efectos negativos, puesto que, con posterioridad al muestreo que sirve de base para efectuar los monitoreos cargados a las plataformas de la SMA, y antes de proceder al riego de viñedos, el Ril pasaba por una caseta de mezcla en la cual realizaban una dilución del mismo con agua de riego en una proporción de 1 a 2,5 como mínimo, de modo tal que, las superaciones detectadas a partir de los monitoreos analizados por la SMA se habrían mitigado con este manejo adicional.

21. Que, para acreditar lo anterior, el titular acompañó a modo de Anexo N° 1.2, un plano fechado y georreferenciado en el cual se identifica la Planta de tratamiento de Riles, el punto de toma de muestra, la caseta de riego, la cámara de mezcla de Riles para el riego en viña, y la caseta de distribución del Ril mezclado.

22. Además, con la misma finalidad referida en el considerando anterior, acompañó a modo de Anexo N° 1.3, un set fotográfico que da cuenta de las siguientes imágenes:

- a. Fotografía N° 1: Caseta que recibe los Riles tratados, para enviarlos al Cerro (área de aplicación autorizada) o a la cámara de mezcla para riego y caudalímetro.
- b. Fotografía N° 2: Bomba de Impulsión Riles en caseta agrícola, en la cual se mezclan los Riles con agua de riego.
- c. Fotografía N° 3: Vista general caseta de riego agrícola, en la cual se mezclan los Riles con agua de riego.
- d. Fotografía N°4: Filtros y bombas de la caseta de riego.
- e. Fotografía N° 5 y 6: Cámara de mezcla de Riles.

23. Adicionalmente, para efectos de acreditar la efectividad de la mezcla del Ril referida en los considerandos anteriores, el titular compromete la entrega, dentro del plazo de 15 días desde la presentación del PdCR, de los resultados de un análisis de laboratorio que acredite el efecto de dilución de la mezcla del Ril de VSPT con agua de riego en la proporción antes indicada. La entrega de esta documentación fue ofrecida por el titular a propósito del tratamiento de los efectos negativos, sin relacionar su cumplimiento con ninguna de las acciones que más luego propone.

24. En síntesis, sobre la base de la documentación aportada por el titular es posible establecer que desde el año 2017 en adelante, el destino de los Riles no ha sido el de riego de viñedos, sino que, la disposición de estos en un área de aplicación autorizada por la RCA, y que, con anterioridad a agosto de 2017, los Riles que se destinaron al riego habrían sido mezclados en una caseta destinada al efecto, en una proporción de 1 a 2,5 con agua de riego, de modo tal que se habrían mitigado las superaciones que fundaron el cargo N° 1.

25. Que, sobre la base de los antecedentes que aporta el titular relacionado al cargo N° 1, si bien no es factible confirmar la ausencia de efectos negativos, es posible afirmar que en la actualidad estos se encuentran contenidos y reducidos.

Cargo N° 2: “Acopio desautorizado de lodos: se constató que los lodos producidos en la Unidad Fiscalizable no eran trasladados a un relleno o vertedero autorizado, sino que, acopiados en dependencias de la Viña San Pedro, Planta Molina.”

26. En relación con este cargo, el titular señala que los lodos acopiados que fundamentaron el hecho infraccional fueron retirados y actualmente existen viñedos en la zona de acopio detectada en la fiscalización. Adicionalmente, señala que la composición de los lodos cumple con la normativa aplicable a la materia y provienen de la actividad

agroindustrial que procesa productos orgánicos (uvas) lo cual reduciría la posibilidad de que produzcan efectos negativos.

27. Que, para efectos de acreditar sus afirmaciones, el titular acompañó tres documentos:

a. En primer lugar, el Anexo N° 2.1 que consiste en una secuencia de imágenes de Google Earth en la cual se agrupan cuatro fotografías satelitales (2016, 2017, 2018 y 2019) las cuales muestran que en la zona en la cual se habría acopiado el lodo, el año 2017 se procedió a retirarlos y en su lugar se plantaron parras de uvas.

b. En segundo lugar, a modo de Anexo N° 2.2, presentó un set de tres fotografías que muestran desde otra perspectiva el sector donde se acopiaron los lodos y que en la actualidad presenta plantaciones de parras de uva.

c. Finalmente, como Anexo N° 2.3, una tabla de comparación entre los parámetros de los lodos analizados en mayo de 2005 por el Laboratorio ANAM, con los estándares establecidos en el D.S. N° 3/2012 del Ministerio del Medio Ambiente que “aprueba el Reglamento para el manejo de lodos provenientes de plantas de tratamiento de efluentes de la industria procesadora de frutas y hortalizas”, en el cual se aprecia conformidad con los límites establecidos en dicho instrumento.

28. Que, sobre la base de la documentación aportada por el titular, es plausible señalar que, si bien no se encuentra descartada la producción de efectos negativos, la existencia de los mismos se encuentra controlada y reducida.

29. En consecuencia, en este acápite dedicado a analizar los efectos negativos derivados de los hechos infraccionales, se estima que el planteamiento técnico de la empresa es adecuado, en orden a que ofrece documentación relevante tendiente a comprobar que los posibles efectos negativos se encuentran controlados y reducidos para ambos cargos. En este sentido, se aclara que por medio de la presente resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento Refundido, se busca controlar las situaciones detectadas en la fiscalización ambiental que originaron el procedimiento, con miras a que las mismas no se produzcan en el futuro.

30. La conclusión anterior, no es óbice para que en la oportunidad correspondiente y si se estima necesario por parte de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se ordenen correcciones de oficio a las medidas comprometidas por el titular que permitan controlar y reducir los efectos negativos.

31. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Viña San Pedro Tarapacá S.A.

II. Análisis de los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento (art. 9° D.S. N° 30/2012)

A. Integridad.

32. Que, en relación con el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9, éste establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

33. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, consistente en que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones, en el presente caso, la Formulación de Cargos imputa

2 hechos infraccionales, respecto de los cuales la empresa propuso acciones que les harían frente a éstos, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento Refundido con un total de 6 acciones. Lo anterior, denota el cumplimiento de la primera parte del requisito de integridad, en cuanto aspecto cuantitativo, respecto de la totalidad de los cargos imputados a la empresa en el presente procedimiento.

34. Que, respecto a la segunda parte del requisito, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 18 a 31 referidos al análisis de efectos negativos derivados de las infracciones.

B. Eficacia.

35. Que, conforme al criterio de eficacia, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y juntamente con ello, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

36. En cuanto a la primera parte de este criterio, consistente en retornar al cumplimiento ambiental, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por la empresa, consiste, en términos generales en: (i) habilitar, mediante la instalación de redes de tuberías, el área de disposición de Riles aprobada por la RCA N° 104/2015; (ii) construcción del sistema de tratamiento de Riles aprobado por la RCA N° 201/2018; (iii) disposición de riles en el área de aplicación autorizada por la RCA N° 104/2015, hasta que entre en operación el sistema de tratamiento de riles referido en la acción anterior; (iv) reducción de las aguas residuales en los procesos de enfriamiento de culatas y condensadores evaporativos; (v) envío de lodos a la Planta de Bioenergía Molina; y (vi) destinación de lodos a lugares de disposición final autorizado en caso de que éstos no pudieran ser recepcionados por la Planta de Bioenergía Molina. A continuación, se detallará la correlación que tienen estas acciones con los cargos formulados.

37. Específicamente para el primer cargo, consistente en un deficiente tratamiento de Riles, el titular ofrece cuatro acciones:

i. La primera (Acción N° 1), calificada como acción ejecutada, consiste en que habría habilitado, mediante la construcción de redes de tuberías, la zona de disposición de los Riles aprobada mediante RCA N° 104/2015, finalizando dicha acción en agosto de 2017.

ii. En segundo lugar (Acción N° 2), calificada como una acción en ejecución, describe la construcción del sistema de tratamiento de Riles de tipo biológico aprobado por la RCA N° 201/2018, la cual finalizaría en septiembre de 2020.

iii. En tercer lugar (Acción N° 3), calificada como una acción en ejecución, se señala que estarían la disponiendo los Riles en el área de aplicación autorizada, hasta que entre en operación el nuevo sistema de tipo biológico.

iv. Finalmente (Acción N° 4), como una acción por ejecutar, se propone la reducción de aguas residuales en los procesos de enfriamiento de las culatas (equipos de refrigeración) y condensadores evaporativos mediante la incorporación de un estanque de acumulación de agua y bomba para ser recirculadas.

38. Que, el escenario de cumplimiento establecido por las RCA N° 104/2015 y RCA N° 201/2018, permite al titular optar por dos destinaciones de los Riles que produce. La primera alternativa consiste en la disposición en un área de aplicación autorizada de 30 (ha), para lo cual debe ceñirse al Plan de Aplicación de Efluentes de julio de 2018 que presentó en la evaluación ambiental de la RCA N° 201/2018², el cual establece la caracterización fisicoquímica de los Riles, su carga orgánica, características de los suelos, volúmenes de agua, disponibilidad de

² Incorporado al expediente sancionatorio, disponible en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2183>

terreno, programa de monitoreo y autocontrol. La segunda opción consiste en la descarga de los Riles en cursos de agua superficiales³, para lo cual el titular debe implementar la infraestructura necesaria para tales efectos, y dar estricto cumplimiento al D.S. N° 90/00 que establece Norma de Riles descargados en Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

39. Que, la acción N° 1 y 3 del PdCR, están encaminadas a asegurar las condiciones para una adecuada disposición de los Riles en la zona de aplicación autorizada, cumpliendo con las condiciones establecidas en el referido Plan de Aplicación de Efluentes. Sobre la base de lo anterior, se concluye que dichas acciones son eficaces para efectos de que la actividad de la empresa retorne a un escenario de cumplimiento ambiental.

40. Que, por su parte, la acción N° 2 del PdCR, tiene como finalidad la habilitación de la infraestructura necesaria para que la empresa descargue los Riles que produce según lo establecido en el Considerando N° 6.1.2 de la RCA N° 201/2018, por lo tanto, también está encaminada a retornar al escenario de cumplimiento descrito anteriormente.

41. Para el segundo cargo, consistente en un acopio desautorizado de lodos, el titular ofrece dos acciones:

- i. La primera, es decir, la acción N° 5, calificada como una acción ejecutada, consiste en el envío de lodos a la Planta de Generación de Bioenergía Molina.
- ii. La segunda, esto es, la acción N° 6, calificada como una acción por ejecutar, consiste en la destinación de los lodos a lugares de disposición final autorizados, en caso de que éstos no pudieran ser recepcionados por la Planta de Generación de Bioenergía Molina.

42. Que, con respecto al destino de los lodos producidos por la empresa, el escenario de cumplimiento se describe en el Considerando 6.1.1, letra I, en virtud del cual "Estos lodos son retirados por una empresa externa especializada, debidamente autorizada por la autoridad sanitaria, con camión aljibe cerrado apto para el traslado de lodos y dispuesto en botadero autorizado."

43. Que, sobre la base de lo anterior, las dos acciones propuestas para retornar al cumplimiento ambiental son eficaces, pues están encaminadas al retiro por parte de una empresa autorizada de los lodos, de modo tal que, no se acopien por un tiempo prolongado en dependencias de Viña San Pedro Planta Molina.

44. En consecuencia, las acciones y metas propuestas en el Programa de Cumplimiento Refundido corrigen los hechos infraccionales y aseguran que en lo sucesivo se cumplan los compromisos ambientales vigentes. En este sentido, del cumplimiento irrestricto de las acciones señaladas, se deriva el retorno al escenario de cumplimiento para todos los cargos.

45. El detalle de las acciones, con sus respectivos medios de verificación, plazos, medio de verificación e indicadores de cumplimiento, puede consultarse en el texto del Programa de Cumplimiento Refundido el que se encuentra en el respectivo expediente administrativo.

46. Finalmente, respecto a la segunda parte del requisito de eficacia, relativa a los efectos negativos producidos por la infracción, se reproduce lo señalado en los considerandos 18 a 31.

C. Verificabilidad.

47. Que, por último, respecto del criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que

³ Ver Considerando N° 6.1.2 de la RCA N° 201/2018

las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el Programa de Cumplimiento Refundido incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, de manera que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, siendo el Programa de Cumplimiento de una duración preliminar de 7 meses, contados desde su aprobación.

48. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Viña San Pedro Tarapacá S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, consistentes en integridad, eficacia y verificabilidad.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por Viña San Pedro Tarapacá S.A., con fecha 31 de julio de 2020, ingresado en el procedimiento sancionatorio ROL F-022-2020.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento Refundido en los siguientes términos:

a. En general, para ambos cargos, señalar que, **con la documentación aportada no se descarta la presencia de efectos negativos, sino que, estos se encuentran reducidos y controlados.**

b. **En general, para efectos de todos los reportes que vaya a presentar y consistan en fotografías, estas deben ser fechadas y georreferenciadas, de modo de reforzar la verificabilidad de las acciones comprometidas.**

c. En particular, **respecto de la acción N° 3, cada uno de los reportes a presentar debe dar cuenta del cumplimiento estricto al Plan de Aplicación de Efluentes de julio de 2018**, en virtud del cual se establecen monitoreos diarios (Caudal Medio (m³/Hr); PH, Temperatura), mensuales (Caudal Medio (m³/Hr); PH, Temperatura; Conductividad específica (uS/CM), Nitratos (mg/L); y DBO5); y anual (parámetro de suelo). Si bien dicho Plan establece que el monitoreo mensual se deberá presentar en los meses de marzo y abril, dado que no se cuenta con dichos reportes en el período del año 2020, **deberá presentarse un monitoreo mensual todos los meses en que se realice disposición de Riles en el área autorizada.**

d. Agréguese, como una acción por ejecutar, identificada con el N° 7, **la entrega de resultados de un análisis de laboratorio, que acredite el efecto de la mezcla de los Riles con agua de riego en una proporción de 1 a 2,5 como mínimo.** Dicha acción deberá verificarse en un solo reporte inicial al cual hace referencia el Considerando 23 de esta resolución, es decir, mediante resultados de un análisis de laboratorio que cuente como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) que acredite el efecto de la mezcla del Ril de VSPT con agua de riego en la proporción antes indicada. El indicador de cumplimiento de dicha acción consistirá en el cumplimiento de los parámetros de los Riles mezclados con los límites establecidos en la N. Ch N° 1.333.

e. En particular, respecto de la acción N° 5, debe recalificarse como una acción en ejecución, pues, tal como se señala en su forma de implementación, en la actualidad aún no termina de ejecutarse y consiste en el destino actual de los lodos producidos por la empresa. Además, respecto a los reportes de esta acción, **agréguese en el reporte inicial, como medio de verificación, un estudio de laboratorio que cuente como ETFA, que compare los parámetros de calidad de suelo – similar al que se presentó a modo de Anexo 2.3 – pero actualizado al año 2020**, pues el presentado es del año 2005. Finalmente, agregar como medios de verificación a reportar para esta acción, guías de despacho y fotografías - fechadas y georreferenciadas - que den cuenta del retiro de los lodos desde dependencias de la empresa hacia la planta autorizada.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-022-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **HACER PRESENTE** que, Viña San Pedro Tarapacá S.A., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla electrónicamente en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a snifa@sma.gob.cl, señalando el Rut del titular, el rol del proceso sancionatorio, el Rut del representante legal y copia del poder de este último.

VI. **SEÑALAR QUE, Viña San Pedro Tarapacá S.A., deberá cargar el Programa de Cumplimiento Refundido incorporando las correcciones de oficio indicadas en el Resuelvo II de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (“SPDC”) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. **DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento Refundido a la División de Fiscalización** de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia deberá realizarse a través del SPDC.

VIII. **HACER PRESENTE** a Viña San Pedro Tarapacá S.A., que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento**, sin perjuicio de lo indicado en el Resuelvo IV.

X. **SEÑALAR que**, los costos estimados de las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$1.801.561.000.- (mil ochocientos un millones, quinientos sesenta y un mil pesos) sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento Refundido y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento será en principio de 6 meses desde la obtención de los respectivos permisos. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 15 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, o extraordinariamente por correo electrónico como fuera habilitado en el presente procedimiento, a los Sres. Pedro Herane Aguado, y Vicente Rosselot Soini, apoderados de Viña San Pedro Tarapacá S.A., domiciliados en Av. Vitacura N° 2670, piso 16, comuna de Las Condes Región Metropolitana.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PUE/MGA

Correo electrónico:

- [Redacted]
- [Redacted]

C.C.:

- Sra. Mariela Valenzuela, Jefa Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.